



RESOLUCION No. EJ23-259

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

El aspirante Herney de Jesús Ortiz Moncada presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aduciendo que realizó y aprobó el III Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces Administrativos Promoción 2007 – 2008, en el marco de la Fase II del Concurso destinado a conformar el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo, cargo del que tomó posesión en carrera. En consecuencia, solicitó que el puntaje que obtuvo en ese curso le sea tenido en cuenta para efectos de la homologación.

Mediante la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Herney de Jesús Ortiz Moncada, con fundamento en que su situación fáctica no se adecúa al presupuesto de la norma que solicita se le aplique, esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Herney de Jesús Ortiz Moncada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 18.608.108 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión, reitera que realizó y aprobó el III Curso de Formación Judicial Inicial, y considera que el acto administrativo que decidió su solicitud vulnera postulados normativos y jurisprudenciales.

A continuación, se refirió a la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que declaró la exequibilidad del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, para señalar que esta jurisprudencia establece que con la realización del curso se logra que *“los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia”*. Asimismo, concluyó que quien ya ingresó a carrera judicial y superó un curso de formación judicial, no está obligado a repetirlo; y, por lo tanto, el curso realizado debe ser tenido en cuenta en futuros concursos.

Además, citó el artículo 23 del Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se dictan reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial”*, y resaltó que sus dos párrafos establecen que el Curso de Formación Judicial Inicial se realizará por una sola vez durante el término individual de incorporación en el Registro Nacional de Elegibles y que, si el concursante ha aprobado de forma previa cualquiera de estos espacios pedagógicos y de capacitación, se tendrá en cuenta el puntaje obtenido en el mismo y se computará en la etapa de clasificación, salvo que el concursante desempeñe un cargo de carrera, caso en el cual se computará como puntaje la última calificación de servicios.

Para reforzar su argumento, refiere la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en la que se interpretó el artículo 23 del Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994 y se concluyó que *“con el curso se logra que los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia.”*

Además, considera que el acto administrativo recurrido desconoce estos postulados jurisprudenciales, por cuanto ella ha establecido que la norma pretende que los nuevos funcionarios realicen el curso por única vez, y que la homologación no es una figura excluyente a quienes ostenta u ostentaron un cargo de carrera judicial, pues la norma simplemente trató en forma particular el caso de funcionarios judiciales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Ref.: P.E.-008 del 5 de febrero de 1996. Sentencia C-037 de 1996. C.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Filemón Jiménez Ochoa, 19 de noviembre de 2009. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01069-01.

Por otro lado, argumentó que su decisión de solicitar la homologación y no la exoneración, se sustentó en que fue servidor judicial y en que, durante la prestación del servicio como Juez Administrativo, nunca fue calificado por una razón ajena, como lo es una decisión judicial de suspensión provisional del proceso de calificación y evaluación en el marco de una acción popular interpuesta ante el órgano de administración de justicia.

Adicionalmente, el recurrente adujo que la decisión que se adoptó en la Resolución EJB23 – 113 del 22 de junio de 2023 vulnera los derechos a la igualdad y al debido proceso y desconoce la naturaleza y finalidad de la etapa, esto es, la realización del Curso de Formación Judicial Inicial. Para sustentar su argumento, reiteró lo expresado en la providencia del Consejo de Estado antes citada, a través de la cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estudió el Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994.

Así mismo, refirió que en el acto recurrido se dispensó un trato desigual respecto de los demás participantes, pues considera que el único motivo por el cual se le negó la homologación es no haber obtenido una calificación o evaluación de servicios por situaciones que no le son imputables.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Herney de Jesús Ortiz Moncada presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la resolución objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el recurrente, entre otros peticionarios, teniendo en cuenta que *“los aspirantes relacionados en dicho acto administrativo son funcionarios o exfuncionarios de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI.”*

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Revisada la documentación que aportó el aspirante en su solicitud de homologación, se establece que realizó y aprobó el III Curso de Formación

Judicial Inicial para Jueces Administrativos 2007-2008 con un puntaje de 966,60 y fungió como Juez Cuarto Administrativo de Pereira.

Sobre la homologación, se tiene que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 dispone que puede acudir a esta figura el aspirante que no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera.

De acuerdo con lo anterior, la situación fáctica del aspirante no se adecua a la norma que regula el proceso de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, por consiguiente, la decisión adoptada, frente al primer argumento, se mantiene.

Con relación al argumento que se sustenta en lo expuesto en la Sentencia C-037 de 1996, la Escuela Judicial comparte con el recurrente que la Corte Constitucional estableció en esa oportunidad que el espíritu del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 es *“que los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia”*. Además, que esa corporación también señaló *“(…) que la facultad de la Sala Administrativa de reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades del mismo, se aviene a lo dispuesto en el Numeral 3o del artículo 257 constitucional, toda vez que se trata de un asunto que compromete directamente la eficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia.”*

En el mismo sentido, se tiene que el artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, facultó al Consejo Superior de la Judicatura para definir los aspectos que regulan este tipo de convocatorias, así:

*“PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*

Con sustento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, dispuso lo siguiente:

*“Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituya en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases (...)”*

Así mismo, se expidió el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, antes mencionado, que hace parte de la Convocatoria No. 27 y reglamenta el IX Curso de Formación Judicial Inicial, inclusive el proceso de homologación o exoneración.

De conformidad con lo expuesto, bajo el principio de legalidad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto, de perentorio cumplimiento para los aspirantes como para la administración.

Con fundamento en estas premisas, la Escuela Judicial aplicó los presupuestos definidos en el Acuerdo Pedagógico para resolver las solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, inclusive, lo dispuesto por el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Respecto del argumento que tiene que ver con la aplicación e interpretación del artículo vigésimo tercero, correspondiente al curso de formación judicial, del Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994, *“Por el cual se dictan reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial”* y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la referida norma, explicamos que la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* definió el sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial, y en los artículos 160 y 168 reguló el curso de formación judicial inicial, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En tal sentido, se observa que la regulación actual del curso de formación judicial inicial está en la Ley 270 de 1996 y no en el Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994. En consecuencia, esa disposición no puede ser considerada como fuente normativa vinculante para la presente etapa, tal como lo pretende el recurrente al fundamentar sus argumentos en el mencionado Acuerdo.

Así mismo, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades y estableció como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 el IX CFJI, en consecuencia, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11400 es de obligatorio cumplimiento.

En este contexto, el Acuerdo Pedagógico, en completa armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

En el presente caso, el recurrente presentó solicitud de homologación y no de exoneración; y, dado que en la normativa que regula la actuación revisada no se determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

En tal sentido, los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes que presentaron solicitud de homologación o de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso, evitando de esta manera cualquier trato discriminatorio, como erradamente lo menciona el aspirante en el curso.

Bajo el anterior contexto, se tiene que los requisitos establecidos tanto en la Ley 270 de 1996 como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para el reconocimiento de la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, son concurrentes y que debe acreditarse su cumplimiento. Ellos se pueden agrupar y resumir de la siguiente manera:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

Con base en el panorama antes expuesto, es posible concluir que la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 no admiten una interpretación distinta a la que se realizó en el acto recurrido, pues la norma fue clara al establecer los requisitos para beneficiarse de la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, razón por la que no es posible aceptar la postura que propone el recurrente. De esto, se concluye que el recurrente no

cumple con los mismos para que sea procedente concederle la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

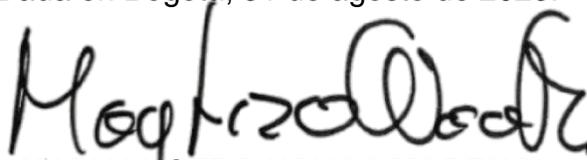
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante Herney de Jesús Ortiz Moncada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 18.608.108, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y [www.escuelajudicial.ramajudicial.gov.co](http://www.escuelajudicial.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023.



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora